



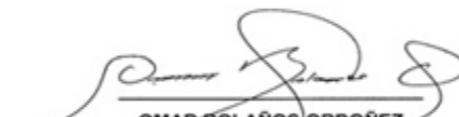
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 27 DE MAYO DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52 001 23 33 000 2019 - 0068 00	COLPENSIONES	JULIO CESAR PASCUAZA RODRÍGUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	24-05-2022	PROVIDENCIA QUE ORDENA NOTIFICACIONES	016
2	52 001 23 33 002 2022 - 0164 00	FLOR ALBA CABRERA RIVERA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	CONFLICTO DE COMPETENCIAS- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25-05-2022	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE CONFLICTO DE COMPETENCIAS	033- Actuación 5
3	52 001 23 33 000 2015 - 0607 00	HAROLD ROBERTO RUIZ MORENO y OTROS	MINISTERIO DEL INTERIOR - MUNICIPIO DE PASTO (N) - CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO (N) - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - "CORPONARIÑO"	POPULAR	23-05--2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	030

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2019 – 0068 00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	JULIO CESAR PASCUAZA RODRÍGUEZ

PROVIDENCIA QUE ORDENA NOTIFICACIONES

Examinado el proceso de la referencia, se detecta que no es posible proseguir con la actuación procesal a que hace referencia el artículo 180 del C.P.A.C.A., en tanto no se subsanen los defectos procedimentales detectados, más concretamente aquellos que se relacionan con la notificación a la parte demandada del auto de fecha 28 de mayo de 2021, por medio del cual se hizo pronunciamiento sobre excepciones previas, y sobre la providencia calendada el 10 de febrero de 2020, por medio de la cual se convocó a audiencia inicial.

Lo anterior teniendo en cuenta el informe secretarial rendido el 15 de febrero de 2022, el cual surgió con ocasión de la ausencia de la parte demandada en la citada audiencia que tuvo lugar el día 12 de febrero de 2022, la cual fue suspendida para efectos de requerir a la Secretaría de la Corporación, que reporte al Despacho como se realizaron las notificaciones de todas las providencias que se han expedido en el presente asunto, principalmente a la parte demandada y a su apoderada, la Dra **JIMENA DEL ROSARIO ROSERO CASANOVA**.

En este orden de ideas, como en el informe rendido se reporta que efectivamente dichas decisiones no han sido puestas en conocimiento de la contraparte, se procederá a subsanar el defecto ordenando a la Secretaría de la Corporación que proceda a notificar, pero únicamente el auto del 28 de mayo de 2021, pues el que convocó a audiencia ya carece de efecto jurídico alguno, habida cuenta que como ya se expuso, la audiencia se abrió, pero se suspendió posteriormente.

AUTO QUE ORDENA NOTIFICACIONES
COLPENSIONES Vs. JULIO CESAR PASCUAZA
Radicación n° 2019 - 0068

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,
Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a Secretaria del Tribunal, que de manera inmediata proceda a notificar el auto de fecha 28 de mayo de 2021, por medio del cual se hizo pronunciamiento sobre excepciones previas.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

julioparo52@gmail.com

jiroscas@hotmail.com

Teléfonos celulares: 3008705080 señor JULIO CESAR PASCUAZA
y 3117865210 de la Dra. JIMENA DEL ROSARIO ROSERO.

En firme el auto que se pronuncia sobre excepciones, se informará inmediatamente al Despacho, para efectos de convocar a audiencia inicial, teniendo en cuenta la agenda y el cronograma interno del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	CONFLICTO DE COMPETENCIAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 002 2022 - 0164 00
DEMANDANTE:	FLOR ALBA CABRERA RIVERA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE CONFLICTO DE COMPETENCIAS

1. La señora FLOR ALBA CABRERA RIVERA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Auto n° 0001 de 17 de enero de 2020, mediante el cual la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, suspende y archiva el trámite de reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de jubilación, causada por el fallecimiento del docente HECTOR AURELIO IBARRA IMBACHI.

2. A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada, para que a partir de la fecha del fallecimiento del señor HECTOR AURELIO IBARRA IMBACHI, ocurrida el 7 abril de 2019, reconozca y pague la sustitución de la pensión de jubilación a la señora FLOR ALBA CABRERA RIVERA, en el monto proporcional condicionada a la existencia o no, de otros beneficiarios legales.

3. La demanda fue admitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), mediante auto de 23 de julio de 2021, efectuándose la notificación personal del auto admisorio de la demanda el día 30 de julio de 2021.

*AUTO CORRE TRASLADO DE CONFLICTO DE COMPETENCIA
FLOR ALBA CABRERA RIVERA Vs. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
2022 - 0164*

4. El señor apoderado de la vinculada en calidad de Litis consorte necesario señora ROSA ELENA CERÓN DE IBARRA, con la contestación de la demanda radicada el 21 de septiembre de 2021, solicitó la acumulación del proceso n^o 520013333007 2021– 00036- 00, de conocimiento del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), con el proceso radicado n^o. 520013330042019-00195, donde figura como demandante la señora ROSA ELENA CERÓN DE IBARRA y demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conocimiento del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto.

5. Mediante auto de 29 de octubre de 2021, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), dispuso oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto para que remita en calidad de préstamo el expediente radicado No. 2019-00195 a fin de estudiar la solicitud de acumulación de procesos elevada por la parte vinculada.

6. El 11 de octubre de 2019, correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, el reparto del proceso radicado bajo la partida 2019-00195, a través del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora ROSA ELENA CERON IBARRA en contra del DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

7. La parte demandante subsanó la demanda a través de escrito radicado el 02 de marzo de 2020, teniendo como pretensiones se decrete la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Educación Departamental “Respuesta requerimiento No. NAR2019ER18334, NAR2019ER19457 y NAR2019ER19461, Auto No. 1596 de 26-07-2019, Auto No. 0001 de 17 de enero de 2020, solicitando a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a continuar con el procedimiento de reconocimiento del 100% de la sustitución pensional a favor de la señora ROSA CERON DE IBARRA de la pensión del causante HECTOR AURELIO IBARRA IMBACHI, y el retroactivo de la pensión desde el 7 de abril de 2019, así como al pago de las cesantías y el seguro por muerte, además a negar y archivar el procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de sustitución pensional y otras prestaciones sociales iniciado ante esa entidad por la señora FLOR ALBA CABRERA RIVERA.

8. Mediante auto de 27 de julio de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda vinculando a la NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, decisión que se notificó mediante estados electrónicos el 28 de julio de 2021.

9. El Juzgado Séptimo Administrativo mediante auto proferido el 3 de diciembre de 2021, remitió el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo para que determine la procedencia o no de la solicitud de acumulación, al considerar que según el artículo 149 del CGP, la competencia la asumirá el juez que tenga el proceso más antiguo, y para el efecto el asunto 2019-00195 de conocimiento del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, es el proceso más antiguo conforme a la fecha de notificación del auto admisorio, es decir, el 28 de julio de 2021.

10. El 20 de abril de 2022, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, en el asunto 2019-00195 profirió auto calendado 8 de marzo de 2022,

AUTO CORRE TRASLADO DE CONFLICTO DE COMPETENCIA
FLOR ALBA CABRERA RIVERA Vs. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
2022 - 0164

resolvió rechazar la acumulación procesal, y devolver el expediente al Juzgado Séptimo.

11. Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2022, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), propuso el conflicto negativo de competencia, remitiendo en consecuencia el expediente digital ante esta Corporación, para que resuelva lo pertinente, al considerar que carece de competencia para conocer de la acumulación de los procesos, 2021 – 0036 y 2019 -00195, ya que el juez que asumirá la competencia para conocer de la acumulación de procesos es el juez que tenga el proceso más antiguo, y para el efecto el asunto 2019 - 00195 de conocimiento del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, es el proceso más antiguo conforme a la fecha de notificación personal del auto admisorio, es decir, 28 de julio de 2021.

12. Por su parte, el Juzgado Cuarto Administrativo considera que el proceso más adelantado es el seguido por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo bajo el radicado 2021- 00036, tal y como lo advierte el Apoderado de la Señora FLOR ALBA CABRERA RIVERA, quien en tal Despacho obra como demandante, pues la admisión de la demanda se notificó primero como se advirtió y a todas las partes y las mismas ya dieron contestación en su totalidad.

13. Precisado lo anterior, al tenor de lo consagrado en el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, se dispone correr traslado a las partes por el término común de tres (03) días, para que presenten sus alegatos y consideraciones.¹

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - Por Secretaría de la Corporación, córrase traslado a las partes por tres (3) días, del conflicto de competencias existente entre el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N) y el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO. - Vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

¹ Archivo No. 30 del expediente virtual



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2015 – 0607 00
DEMANDANTES:	HAROLD ROBERTO RUIZ MORENO y OTROS
DEMANDADOS:	MINISTERIO DEL INTERIOR - MUNICIPIO DE PASTO (N) - CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO (N) - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - “CORPONARIÑO”

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

De conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, numeral 5° del artículo 366 y 319 del C.G.P., procede esta judicatura a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el actor popular, contra la providencia de fecha 22 de febrero de 2022, por medio de la cual se aprobó la liquidación de condena en costas en el asunto de la referencia.

1.- EL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. El actor manifiesta que en el cálculo de liquidación de condena en costas realizado por Secretaría de la Corporación, no se incluyeron los gastos en los que se incurrió por concepto de honorarios debidamente pagados a un experto jurídico y a un perito en la arquitectura, para la elaboración y fundamentación de la demanda que concluyó con la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado, los cuales se encuentran debidamente soportados en el expediente judicial.

2. Lo anterior de conformidad con el inciso segundo del numeral 3° del artículo 366 del C.G.P., que señala:

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**
HAROLD ROBERTO RUIZ Vs. MUNICIPIO DE PASTO
Radicación 2015 - 0607

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.”

3. Teniendo en cuenta lo anterior, solicita imprimirle el trámite que en derecho corresponda al presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite al artículo 366 del C.G.P.

4. Del recurso en mención, se corrió traslado a la contraparte, quien no se manifestó al respecto.

5. No existiendo causal de nulidad que invalide la actuación procesal surtida, se pasa a examinar el recurso formulado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

6. Para resolver lo pertinente, de la lectura del recurso en comento, se extrae que a voces de la parte demandante, en la liquidación de costas realizada por el área de contaduría de este Tribunal, no se tuvo en cuenta los gastos en los presuntamente que incurrió por concepto de honorarios debidamente pagados a un experto jurídico y a un perito en la arquitectura para la elaboración y fundamentación de la demanda que concluyó con la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado¹.

7. Teniendo en cuenta lo anterior, se ha procedido a examinar el expediente en el cual se aprecia un contrato de prestación de servicios suscrito entre el actor popular y un arquitecto por un valor de \$30.000.000 millones de pesos M/Cte (carpeta digital 014), quien se comprometía a prestar sus servicios profesionales

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. 12 de diciembre de 2019. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
HAROLD ROBERTO RUIZ Vs. MUNICIPIO DE PASTO
Radicación 2015 - 0607**

con el fin de capacitar, formar y asesorar al accionante, para la elaboración y la sustanciación de la demanda de acción popular en comento; el cual no se ha tenido en cuenta para el calculo referenciado, como tampoco lo relacionado con un profesional del derecho, pues no se trata de peritazgos o pruebas de parte o de oficio debidamente decretadas por la autoridad judicial, sino que más bien obedece a unas asesorías que a discreción, optó el actor popular por contratar para estructurar el libelo introductor.

8. En ese orden de ideas, no se repondrá el auto recurrido, en la medida que no hay merito para modificar la liquidación efectuada por la Contadora del Tribunal.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, la providencia de fecha 22 de febrero de 2022, por medio de la cual se aprobó la liquidación de condena en costas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos de lo consagrado en el ordinal 5° del artículo 366 del Código General del Proceso **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte accionante, contra el auto referenciado, ante el H. Consejo de Estado – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado